

Una solución al problema de la cobranza de tributos en las encomiendas filipinas sin doctrina: la Caja de Cuartas

Patricio HIDALGO NUCHERA

Dpto. de Historia Moderna, Universidad Autónoma de Madrid

El origen de la Caja de Cuartas se enmarca dentro de una agria polémica que las autoridades eclesiásticas de Filipinas sostuvieron con las del Estado a fines del siglo XVI, a saber: ¿debían pagar tributo los indios en cuyas encomiendas no recibieran la enseñanza del Evangelio?¹. El primero en fijar su postura fue el obispo de Manila, el dominico Domingo de Salazar, quien observó en el tema de la cobranza del tributo una triple causalidad:

1.^a En las encomiendas con justicia y doctrina –o sea, pacíficas y con ministro religioso–, sólo pagarían los indios sometidos, no así los todavía infieles.

2.^a En las encomiendas con justicia pero sin doctrina, se cobraría la tercera parte si fueran grandes y sólo la mitad si pequeñas.

3.^a En las encomiendas sin justicia –pues en Filipinas se repartieron algunas antes incluso de ser sometidos sus naturales– ni doctrina, no sólo no se cobraría nada sino que habría que restituir lo cobrado, negando la absolción en confesión a quien así no lo hiciera².

¹ Patricio HIDALGO NUCHERA, *Las polémicas Iglesia-Estado en las Filipinas. La posición de La Iglesia ante la cobranza de los tributos en las encomiendas sin doctrina y las restituciones a fines del siglo XVI*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1993.

² *Tratado y conclusiones del obispo sobre la materia de los tributos. Manila, 12 de enero de 1591*. El propio Salazar ratificó sus ideas seis días más tarde en su *Resolución breve del obispo de las Filipinas y demas theologos desde Obispado sobre la cobrança de los tributos dellas. Manila, 18 de enero de 1591*. Ambos documentos en el Expediente sobre la cobranza de los tributos en Filipinas. Febrero-marzo de 1591, AGI. Filipinas 74, ramo 2.^o.

Asimismo, Salazar criticaba el hecho de que los encomenderos, aprovechando que la ley permitía que de las encomiendas se tomase la cuarta parte de sus tributos para aplicarla a la construcción de iglesias y a las necesidades del culto, cobraban dicha cantidad para luego ellos mismos satisfacerla, cosa que muchos no hacían. El obispo opinaba que esto era un error, porque de las encomiendas sin doctrina no se podría cobrar dicha cuarta parte ni siquiera para los fines mencionados en la citada ley, y que ésta únicamente se refería a los indios ya cristianizados³.

Por su parte, el gobernador de las Islas, Gómez Pérez Dasmariñas, era partidario de cobrar la parte del tributo correspondiente a la doctrina en las encomiendas que careciesen de ella para evitar que los indios pensasen que era mejor no tenerla que pagarla⁴. La disputa entre las dos máximas autoridades se agrió. A su vez, los pobladores se vieron cogidos en una dolorosa disyuntiva: si seguían el dictamen del obispo, muchos de ellos no obtendrían lo suficiente para vivir; y si lo rechazaban, pecarían sin posibilidad de absolución. Así que solicitaron al gobernador que ordenase de un modo oficial la forma en que había de realizarse el cobro de los tributos⁵.

En estas circunstancias, Dasmariñas consideró lo más conveniente el solicitar el parecer de las distintas Ordenes religiosas establecidas en las Islas. Agustinos, franciscanos y jesuitas difirieron del obispo —y, por ende, de la Orden dominica a la que éste pertenecía— en dos puntos: que en las encomiendas con justicia y doctrina se debía cobrar tributo de todos los indios, tanto fieles como infieles; y que en las encomiendas con justicia pero sin doctrina se cobrara sólo la tercera parte⁶. Con este dictamen, Dasmariñas cursó la orden sobre cómo habrían de realizarse las cobranzas, que, en síntesis, es la siguiente:

³ Idem. Aunque no lo indique, creemos que la disposición citada por Salazar es la RC. Monzón, 2 de agosto de 1533, recogida como ley 6, Título II, Libro I de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*. En ella se disponía que la financiación de las iglesias parroquiales fundadas en pueblos de indios corriese a cargo de los tributos de los naturales, separando de ellos lo necesario para su construcción, de manera que la cantidad máxima no excediese de la cuarta parte de dichos tributos.

⁴ *Respuesta del gobernador al obispo. Manila, fines de enero de 1591*. Inserta en el *Expediente sobre la cobranza de los tributos en Filipinas. Febrero-marzo de 1591*; AGI. Filipinas 74, ramo 2.^o.

⁵ *Petición de la Ciudad y encomenderos al gobernador. Manila 15 de febrero de 1591*. Inserta en el *Expediente*...

⁶ Los pareceres de las tres Ordenes en el *Expediente*... El de los agustinos está transcrito en Isacio RODRIGUEZ, *Historia de la provincia agustiniana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas* (18 vols.; Manila, Valladolid, Zamora, 1965-1984), vol. XV, documento 156; el de los franciscanos, en Lorenzo PEREZ, *Origen de las misiones franciscanas en el Extremo Oriente*

a) De las encomiendas con justicia y doctrina se podía cobrar el tributo entero, tanto de fieles como de infieles.

b) De las encomiendas con justicia pero sin doctrina por falta de religioso: se podría cobrar el tributo entero, pero la parte correspondiente al ministro —la cuarta— debía quedar para los indios. Esto último es importantísimo, porque va a ser el origen de la caja de cuartas.

c) De las encomiendas sin justicia ni doctrina no se cobraría nada.

d) Y, por último, de las encomiendas pacíficas pero que sin causa justa se hubiesen alterado, se cobraría lo que se pudiera para su conservación⁷.

La disputa llegó a la Corte, a donde se había trasladado Salazar a principios de 1593. A pesar de ello, Felipe II y su Consejo de Indias fallaron en su contra, aprobando todo lo dictaminado por el gobernador. En cuanto a las encomiendas que careciesen de doctrina se resolvió que: «*la parte que para ella se había de aplicar se ponga en caja aparte para que se hagan algunos hospitales en beneficio de los mismos indios y para que también se convierta en enviarles doctrina*»⁸.

Esta «caja aparte» es la que va a recibir el nombre de «caja de cuartas», ya que en ella se ingresará la parte de los tributos correspondientes a la doctrina de las encomiendas que careciesen de ella, y que solía ser la «*cuarta parte*» del tributo recaudado. Frente a la posición del obispo Salazar de no cobrar tributo a los indios infieles, la creación de esta caja significaba la obligación de cobrarles por el deseo de evitar el agravio de que los indios ya cristianizados pagasen un tributo mayor que el de los infieles. El fin de la caja, como señalaba la citada disposición real, consistía en tener un remanente líquido que se pudiera usar en beneficio de los pro-

(Madrid, 1916), p. 278; y el de los jesuitas, en Francisco COLIN S.I. *Labor evangélica, ministerios apostólicos de los obreros de la Compañía de Jesús, fundación y progresos de su provincia en las Islas Filipinas* (Madrid, 1663; reeditada por Pablo Pastells, S.I. Barcelona, Imprenta de Henrich y Compañía, 1900), pp. 608-612. Unicamente los agustinos se preguntaron por el destino de la parte del tributo perteneciente a la doctrina: «*¿Qué se aya de hazer de la quarta parte, que se á de escalfar del tributo por no tener doctrina, si se depositara para el tiempo que ubiere doctrina, o alargándose por tres años el proveherles de doctrina se les admitirá por un tributo? Aunque deste particular emos con diligencia mirado todos los costes y medios de que se podría usar, ninguno emos hallado que carezca de inconvenientes y aún de scrúpulo de conçiencia, sino es que se les remita luego a los naturales y no se les cobre la dicha quarta parte y se quede en ellos, pues es de ellos*».

⁷ Orden que dio el gobernador Gómez Pérez Dasmariñas para la cobranza de los tributos. Manila, 28 de febrero de 1591. Inserta en el Expediente...

⁸ RC. Madrid, 11 de junio de 1594. AGI. Filipinas 339, II, 57.

pios indígenas, bien creando hospitales, bien sufragando los gastos de enviar doctrina a los que aún no la tenían⁹.

FUNCIONAMIENTO

La administración de la Caja de Cuartas se encontraba en manos del fiscal y de otras dos personas, teniendo cada una de ellas una llave¹⁰. No debería ser muy limpio su manejo cuando, en 1607, los Oficiales Reales informaron al rey acerca de que *«este negocio corre muy sin dueño y que importa dineros»*. Como remedio, proponían que su administración pasase a ellos mismos con cuenta aparte *«y la tomen a todas las personas de lo que pareciere haber administrado»*¹¹.

Sin embargo, la situación administrativa de la Caja de Cuartas no debió variar porque, sólo dos años más tarde, era solicitada la opinión al gobernador D. Juan de Silva sobre la conveniencia de que sus ingresos entrasen directamente por cuenta aparte en la Caja Real. Los motivos que se expresaban como justificación de esta propuesta hacían mención, por una parte, a que los ingresos de la Caja de Cuartas tenían como fin las obras pías que el obispo ordenase, obras que eran sufragadas por la Caja Real; y, por otra, que se ahorrarían los salarios de los que tenían las llaves *«en que se consume lo más cada año»*¹².

Recibida la consulta en Manila, el gobernador hubo de informar al rey que era falso lo que le habían comunicado sobre la aplicación de los fondos de la Caja de Cuartas. Según él interpretaba, la parte del tributo correspondiente a la paga del ministro de doctrina en aquellas encomiendas que careciesen de ella debía meterse en caja aparte —la Caja de Cuartas— para, llegado el momento, sufragar la construcción de una iglesia y la compra de objetos litúrgicos. Por otra parte, informaba que la citada Caja había hecho préstamos a la Real, que le

⁹ Antonio de MORGA, en sus *Sucesos de las Islas Filipinas* (1609; reeditada por Wenceslao E. Retana; Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1909; p. 210) nos da noticias de esta *«Caja de las quartas»*, en la que se ingresaba la cuarta parte de los 8 reales (2 reales) del tributo de aquellas encomiendas que carecían de doctrina. Según Morga, sus ingresos se gastaban en hospitales de naturales y en otras obras en beneficio de los indígenas *«como el gobernador le parece»*, y, a medida que las encomiendas iban teniendo doctrina, cesaba la cobranza de las *«quartas»*.

¹⁰ *Carta de los Oficiales Reales a SM. Manila, 14 de julio de 1607*. AGI. Filipinas 29, ramo 6.^o.

¹¹ *Ibidem*. Al margen se decretó *«lo proveído en otra carta»*. Por desgracia, no la hemos hallado.

¹² RC. Segovia, 25 de julio de 1609. AGI. Filipinas 329, II, 89v.

debía por entonces una gran cantidad. Asimismo, negaba que el obispo tuviese parte alguna en su administración, ya que cuando había que librar algo en ella únicamente se hacía por orden suya.

En cuanto a los salarios de los encargados de la Caja de Cuartas, Silva señalaba que, a petición del ex-fiscal Guiral, se suprimieron y se encargó a los Oficiales Reales la cobranza de las cuartas, por ser la misma cantidad (2 reales) que el situado, pero que tal cosa no se llevó a cabo. Por ello, todo lo referente a la Caja de Cuartas le cometía al gobernador y sus tres llaves la tenían el fiscal, el contador de las cuartas y el secretario de la gobernación. En cuanto a salarios, el fiscal nunca lo había tenido, el secretario lo cobraría a partir de ahora y sólo el contador lo debería percibir *«por haber atrasado mucho en que trabajar»*¹³.

La carta del gobernador Silva demostrando la falsedad de la relación escrita al rey sobre la Caja de Cuartas nos demuestra, como hemos visto, su funcionamiento. En síntesis, podemos resumir que tenía tres administradores pero que sus libramientos, que eran aprobados sólo por el gobernador, tenían como fin dotar de doctrina las encomiendas que careciesen de ella, aunque a veces se prestaba a la Caja Real¹⁴.

Con su respuesta, D. Juan de Silva se decantaba implícitamente por la opción de no suprimir la Caja de Cuartas, pero dejaba la última palabra al rey. Y, aunque ignoramos la resolución real, ésta debió ser negativa, ya que a mediados de 1620 fue ordenado al gobernador de entonces que, para el buen funcionamiento de dicha Caja, tomase sus cuentas todas las veces que viese conveniente hacerlo, nombrando para ello a uno de los Oficiales Reales y mandando al fiscal que la *«reconozca antes que se fenezca»*¹⁵.

¹³ Carta del gobernador Don Juan de Silva a SM. Manila, 16 de julio de 1610. AGI. Filipinas 20, ramo 2.^o

¹⁴ Aparte de los citados libramientos en obras pías y préstamos a la Caja Real, se llegaron a situar salarios sobre las rentas de la Caja de Cuartas. Así, en 1597 se situó en ella parte del salario, exactamente 400 pesos, del protector de naturales Blas Escoto (los 500 restantes se situaron a prorrata en los tributos de las encomiendas, tanto reales como de particulares); vid. el *«Título de Protector de Naturales de Filipinas, dado por el gobernador Francisco Tello al licenciado Blas Escoto de Tovar. Manila, 27 de octubre de 1597»*; inserto en el *«Expediente de servicios de licenciado Blas Escoto de Tovar»*. AGI. Filipinas 35, ramo 3.^o

¹⁵ RC. Madrid, 4 de junio de 1620. Recogida como ley 14, Título XIII, Libro I de la *Recopilación*.